

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PROYECTO OIT

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio dos mil veinte (2020) 7:18 P.M

ASUNTO A TRATAR

Procede el juzgado dentro del término legal a resolver la solicitud de Habeas Corpus interpuesta por la señora **ROCÍO DEL PILAR BARRERA TÉLLEZ** en favor de los señores **CÉSAR ANDRÉS BARRERA TELLEZ** y **CRISTIAN SANTIAGO SANDOVAL MORENO**, por prolongación ilícita de la libertad, la cual le correspondió a este despacho judicial por reparto efectuado vía correo electrónico institucional, el día 3 de junio de 2020 a las 10:05 a.m.

ACTUACIÓN PROCESAL

Vía correo electrónico institucional, la oficina de reparto del Complejo Judicial de Paloquemao a las 10:05 a.m. del día de ayer, remitió a este estrado judicial el escrito presentado por la señora **ROCÍO DEL PILAR BARRERA TÉLLEZ** en favor de los señores **CESAR ANDRÉS BARRERA TELLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía n° 1.026.271.682 y **CRISTIAN SANTIAGO SANDOVAL MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía n° 1.016.041.375, actualmente privados de su libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – “La Picota”, a través del cual interpone Acción Pública de Habeas Corpus alegando una presunta prolongación ilícita de la libertad.

Mediante providencia del día de ayer se avocó conocimiento y se corrió traslado de la acción constitucional al **DIRECTOR** y la **OFICINA JURÍDICA del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB – “LA PICOTA”**, para que informen los pormenores de la reclusión de los señores **CÉSAR ANDRÉS BARRERA TELLEZ** y **CRISTIAN SANTIAGO SANDOVAL MORENO**, de la misma manera y con los mismos fines se dispuso vincular al **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

Igualmente, se ordenó la vinculación del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ – PALOQUEMAO**, al **JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTA D.C.**, **JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTA D.C.** y a la **FISCALIA 21 ESPECIALIZADA DE BOGOTA D.C.**, con el objeto de conocer el estado actual de los procesos que se adelantan en contra de los accionantes, así como las decisiones emitidas en torno a la libertad de los procesados accionantes dentro de las actuaciones penales radicadas bajo los CUI números 0016000027201700094, 110016000027201700366 y, 50001600000564201800954 por el delito de Rebelión y el estado de las mismas.

Radicado: 2020-00006 Habeas Corpus.

Accionante: ROCÍO DEL PILAR BARRERA TÉLLEZ en favor de los señores CÉSAR ANDRÉS BARRERA TÉLLEZ y CRISTIAN SANTIAGO SANDOVAL MORENO

Decisión: Niega

DE LA SOLICITUD DE HABEAS CORPUS

La señora **ROCÍO DEL PILAR BARRERA TÉLLEZ**, en representación de los señores **CÉSAR ANDRÉS BARRERA TÉLLEZ Y CRISTIAN SANTIAGO SANDOVAL MORENO** invocó la presente acción constitucional alegando una prolongación ilegal de la privación de la libertad por cuanto, el 02 de junio pasado la Juez 5 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, dispuso otorgarles la libertad, dado que, dentro de la actuación con radicado n° 50001600056420180095400 NI 329974 que se sigue en su contra, los términos se encuentran vencidos.

Tras hacer alusión a la decisión que el 24 de agosto de 2018 profirió el Juzgado 10 penal Municipal con Funciones de Control de Garantías referente a otorgarles la libertad, orden incumplida, según su dicho, por las autoridades carcelarias bajo maniobras dilatorias para permitir que fueran recapturados, hizo alusión a la situación de salud pública que el país enfrenta desde el 11 de marzo de 2020 a causad de la Pandemia del Covid 19 que tiene expuesta a la población carcelaria a una alta vulnerabilidad, aludió a que es un riesgo inminente que injustamente están afrontando **CESAR ANDRES BARRERA TÉLLEZ y CRISTIAN SANTIAGO SANDOVAL MORENO** lo cual, expuso, hace prevalente la necesidad de garantizar su libertad, traducida en este momento en salvar su vida.

Seguidamente, refiere que la libertad personal, constitucionalmente ha sido consagrada como un derecho de orden fundamental que comprende "la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios, como la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente".

De lo anterior se desprende, que, si bien el derecho a la libertad individual puede eventualmente sufrir limitaciones, dicha excepción se encuentra reglada en aras de evitar el abuso de poder por parte de las autoridades colombianas. Así pues, establecen la Constitución y la Ley que los requisitos indispensables para poder privar o restringir la libertad personal; consisten en: 1. La existencia de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, 2. Ajustado a las formalidades legales y 3. Por motivos previamente determinados por la ley.

El habeas corpus es una acción constitucional que tiene por objeto la tutela del derecho a la libertad, cuando una persona ha sido privada de ella ilegalmente o cuando la privación se prolonga ilegalmente.

En el caso concreto, resulta evidente que por parte de un juez de la república se profirió una orden de la libertad, por la no vigencia de la medida de aseguramiento, sin embargo,

Radicado: 2020-00006 Habeas Corpus.

Accionante: ROCÍO DEL PILAR BARRERA TÉLLEZ en favor de los señores CÉSAR ANDRÉS BARRERA TÉLLEZ y CRISTIAN SANTIAGO SANDOVAL MORENO

Decisión: Niega

no ha sido cumplida, a pesar de tener carácter de estricto y obligatorio cumplimiento, y realizarse de manera inmediata.

Por todo ello, y por considerar necesario poner fin a la prolongación de la privación ilegal y arbitraria de la libertad de **CÉSAR ANDRÉS BARRERA TÉLLEZ y CRISTIAN SANTIAGO SANDOVAL MORENO** solicitó se decrete la procedencia de la presente acción constitucional de HABEAS CORPUS y, como consecuencia de ello, se ordene su libertad inmediata.

DE LA CONTESTACIÓN DEL HABEAS CORPUS

A. CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO BOGOTÁ

Mediante oficio n° A.S.O. 676 del 3 de junio del año en curso, la doctora **OLGA LUCÍA TINJACA SALAZAR** Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, en respuesta a la vinculación que se le hiciera a la presente acción constitucional, puso en nuestro conocimiento que:

En contra de los señores CESAR ANDRES BARRERA TELLEZ Y CRISTIAN SANTIAGO SANDOVAL MORENO, obra dos procesos:

CUI 11001600002720170009400, Delito Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o munición 18/03/2020 INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL JUZGADO N°. 4 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS, SE ENVIA AL GRUPO DE REGISTRO DE ACTUACIONES.RQL

CUI 500016000564201800954 N.I. 329974, delito REBELION, encontrando las siguientes anotaciones:

04 JUNIO 2020. HORA 12:00 PM. AUDIENCIA: PROGRAMADA - LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS PARA: CRISTIAN SANTIAGO SANDOVAL Y CESAR ANDRES BARRERA - PENDIENTE SEÑALAR JUEZ Y SALA - J.A.V.L

Añadió, el juzgado 5° penal municipal con función de control de garantías, celebró audiencia de libertad por vencimiento de términos el 02/6/2020 en el cui 500016000564201800954 NI 329974, según consta en acta de audiencia y boletas de libertad allegadas al diligenciamiento, las que fueron libradas por el despacho de acuerdo a lo estipulado en el manual de gestión de calidad, sin que a la fecha hubiese regresado la correspondiente carpeta y, que, no existen otras solicitudes de audiencias pendientes, para fijar por parte de ese centro de servicios judiciales.

Por último, mencionó que dicha oficina judicial cumple funciones netamente administrativas, las cuales ha elaborado oportunamente, sin tener injerencia frente a las decisiones que tomen los Juzgados al interior de los procesos; por ello, consideró no ha

Radicado: 2020-00006 Habeas Corpus.

Accionante: ROCÍO DEL PILAR BARRERA TÉLLEZ en favor de los señores CÉSAR ANDRÉS BARRERA TÉLLEZ y CRISTIAN SANTIAGO SANDOVAL MORENO

Decisión: Niega

vulnerado derechos deprecados por los actores, en consecuencia, solicitó la desvinculación de la acción constitucional.

B. JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.

A través del oficio n° 298 del 3 de junio del año que avanza, la doctora **LILIAN JULIANA SUÁREZ AMADOR**, titular del referido despacho judicial informó:

Ante el Centro de Servicios Judiciales -SPA-, dentro del proceso con CUI 500016000564201800954 y N.I. 329974, que se adelanta por el delito de rebelión, la abogada LUISA FERNANDA NIÑO MOLINA, actuando como defensora de confianza de los procesados **CÉSAR ANDRÉS BARRERA TÉLLEZ** y **CRISTIAN SANTIAGO SANDOVAL MORENO**, radicó solicitud de audiencia de libertad por vencimiento de términos, alegando que se había superado el término máximo de vigencia de la detención preventiva, acorde con los preceptos de los artículos 317.5 y 317.5A de la Ley 906 de 2004; además de considerar la falta de necesidad de una medida intramural para sus prohijados dentro de la investigación que se les adelanta; ante la cual se opuso la fiscalía y la que, luego de analizados los argumentos y por considerar que le asistía la razón a la solicitante, dado que los ciudadanos investigados llevan más de 534 días privados de su libertad desde que se presentó el escrito de acusación sin dar inicio a la audiencia de juicio, **se ordenó la libertad inmediata de CÉSAR ANDRÉS BARRERA TÉLLEZ y CRISTIAN SANTIAGO SANDOVAL MORENO**, remitiendo ese mismo día, mediante correo electrónico, las boletas de libertad n° 2020-056 y 2020-057, a favor de estas dos personas procesadas, a la oficina jurídica de la cárcel picota "ERON", donde se encuentran reclusas. Proveído impugnado por el representante de la Fiscalía General de la Nación y la agencia del Ministerio Público, concedido en el efecto devolutivo sin afectación a la orden de libertad inmediata previamente impartida.

Con tal panorama, afirmó, resulta claro que, en manera alguna el despacho a su cargo ha vulnerado los derechos y garantías procesales que le asisten a los ciudadanos **CÉSAR ANDRÉS BARRERA TÉLLEZ** y **CRISTIAN SANTIAGO SANDOVAL MORENO**, puesto que no solo este Juzgado decidió la libertad inmediata de ambos investigados, habiendo realizado la audiencia dentro de los límites legales y constitucionales, sino que también la decisión fue suficientemente motivada y ajustada a Derecho.

C. JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.

El señor Juez, doctor **CRISTIAN LEONARDO MOJICA GONZÁLEZ**, dio a conocer al despacho que revisado el archivo del juzgado logró evidenciar que efectivamente el 24 de agosto de 2018 realizó audiencia preliminar dentro del proceso CUI 110016000027201700094 conexado con el 110016000027201600366, de prórroga de

Radicado: 2020-00006 Habeas Corpus.

Accionante: ROCÍO DEL PILAR BARRERA TÉLLEZ en favor de los señores CÉSAR ANDRÉS BARRERA TÉLLEZ y CRISTIAN SANTIAGO SANDOVAL MORENO

Decisión: Niega

la medida de aseguramiento privativa de la libertad frente a entre otros indiciados (sic) **CÉSAR ANDRÉS BARRERA TELLEZ y CRISTIAN SANTIAGO SANDOVAL MORENO**, la cual desestimó por cuanto los términos ya se encontraban vencidos y como consecuencia ordenó la libertad inmediata de los acusados así como librar las ordenes de libertad y, les impuso como medida de aseguramiento no privativa de la libertad la contemplada en el artículo 307 literal b numeral 5°, atinente a la prohibición de salir del país.

Decisión ante la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, negándose el primero y concediéndose el segundo, alzada resuelta en segunda instancia por el Juzgado 11 Penal del Circuito de Bogotá el 10 de septiembre de 2018, que acogió la prórroga y **libró ordenes de captura en contra de los imputados**.

Finalmente, comunicó que el mismo día de la audiencia ordenó la devolución de la carpeta al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

D. FISCALÍA 21 ESPECIALIZADA

El señor Fiscal 21 Especializado DECOC, doctor Miguel Olaya Cuervo solicitó al despacho no acceder a la acción de la referencia, por cuanto no existe una privación ilegítima a la libertad de los ciudadanos **CÉSAR ANDRÉS BARRERA TÉLLEZ y CRISTIAN SANTIAGO SANDOVAL MORENO** y como razones del orden práctico y jurídico expuso:

1.- Estado actual de los siguientes radicados:

- **110016000027201700366**: actuación seguida por todos los atentados cometidos por el MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO MRP, con artefactos explosivos en la ciudad de Bogotá y Pereira, desde el año 2015 a junio del año 2017, cuando se cometió el atentado en el centro comercial Andino en la ciudad de Bogotá. Proceso dentro del cual fueron expedidas las órdenes de captura en contra de 10 ciudadanos, entre ellos los ciudadanos objetos del recurso.

- **110016000027201700094**: proceso que se adelantó con ocasión de la captura en flagrancia de los ciudadanos JUAN CAMILO PULIDO RIBERO y ANDRÉS MAURICIO BOHÓRQUEZ FLÓREZ, cuando se encontraban instalando artefacto explosivo en el barrio Ciudadela Colsubsidio de la ciudad de Bogotá. Agregó, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá dispuso la conexidad del radicado 110016000027201700366 al 110016000027201700094, toda vez que los dos procesos se encontraban en la misma etapa procesal (audiencia formulación de acusación), y se adelantaban sobre los mismos hechos. Actuación que, se encuentra en etapa de Juicio, con audiencia preparatoria fijada para el 24 de junio de 2020.

Radicado: 2020-00006 Habeas Corpus.

Accionante: ROCÍO DEL PILAR BARRERA TÉLLEZ en favor de los señores CÉSAR ANDRÉS BARRERA TÉLLEZ y CRISTIAN SANTIAGO SANDOVAL MORENO

Decisión: Niega

- **500016000564201800954:** Investigación adelantada contra un grupo de personas (entre ellos los ciudadanos objeto del recurso), integrantes del MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO, que estarían dedicados a realizar reclutamiento de estudiantes de universidades públicas en Bogotá D.C. El proceso se encuentra en etapa de Juicio y la continuación de la audiencia Preparatoria está fijada el próximo 8 de junio de 2020, ante el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito de Bogotá.

2.- Resaltó, dentro del radicado No. 110016000027201700094, el 24 de agosto de 2018 el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, ante la solicitud de la Fiscalía negó solicitud de prórroga de medida de aseguramiento para los 10 ciudadanos, entre los que se encontraban “JUAN CAMILO PULIDO RIBERO y ANDRÉS MAURICIO BOHÓRQUEZ FLÓREZ” (sic); decisión apelada por el Delegado Fiscal en su momento, y dirimida por el Juez 11 Penal del Circuito, el 10 de septiembre de 2018, en segunda instancia, por medio de la cual se revocó la decisión apelada y en su lugar dispuso prorrogar la medida y ordenó la expedición de ordenes de captura para hacerla efectiva.

Dichas órdenes de captura, añadió, fueron expedidas por el Juez Coordinador del Centro de Servicios de Paloquemado el 24 de septiembre de 2018, entre las que se encontraban las de los ciudadanos “JUAN CAMILO PULIDO RIBERO y ANDRÉS MAURICIO BOHÓRQUEZ FLÓREZ” (sic). El 10 de septiembre de 2019, la fiscalía solicitó la prórroga de las órdenes de captura ante el Juzgado 21 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, que señaló que por tratarse de órdenes para hacer efectivas medidas de aseguramiento intramural no tienen vigencia, al igual que las expedidas para el cumplimiento de sentencia condenatoria con indicación de los sustentos jurisprudenciales que respaldan su decisión.

3.- Que, como el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá en decisión del 2 de junio de 2020 dispuso la libertad inmediata de los ciudadanos “JUAN CAMILO PULIDO RIBERO y ANDRÉS MAURICIO BOHÓRQUEZ FLÓREZ” (sic), dentro del radicado No. 500016000564201800954, debía tenerse en cuenta que la misma se hará efectiva siempre y cuando no sean requeridos por otra autoridad y, que sobre estas personas se encuentran vigentes órdenes de captura con el fin de cumplir medida de aseguramiento dentro del radicado No.110016000027201700094.

E. LA DIRECCION GENERAL DEL INPEC

Mediante oficio n° 8100-DINPE, de la fecha, el señor Brigadier General NORBERTO MUJICA JAIME, dio respuesta al traslado que le hiciera este despacho de la presente acción constitucional y básicamente averó que según le fue informado por el señor Teniente PÉREZ CERQUERA NALVER, funcionario del INPEC responsable del grupo de gestión legal al interno COBOG, los reclusos que interpusieron el Habeas Corpus, tenían orden de captura vigente.

En punto a la afirmación hecha por la representante de los accionados respecto del tema de salubridad pública por la pandemia Covid 19, sostuvo que la señora BARRERA TELLEZ paso por alto analizar que los delitos por los cuales fueron acusadas estas dos personas están excluidos en el Decreto 546 de 2020 para otorgar cualquier beneficio.

F. EL DIRECTOR DE LA COMEB

Guardo silencio.

G. LA OFICINA JURIDICA DE LA COMEB-

El teniente PÉREZ CERQUERA NALVER, responsable del grupo de gestión legal al interno COBOG, mediante oficio n° 113-COBOG-ARJUR, del 4 de junio del año en curso, emitido por separado para cada uno de los actores constitucionales, puso en conocimiento de este estrado judicial que los señores **BARRERA TELLEZ y SANDOVAL MORENO** se encuentran privados de la libertad desde el día 28/08/2018 por cuenta del proceso radicado con el n° 2018-00954 conforme a boleta de detención preventiva en lugar de reclusión, emanadas del Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., actuación por la cual el 3/06/2020 recibieron boletas de libertad números 2020-056 y 2020-057 emitidas por el Juzgado 5 de la misma especialidad penal .

En igual sentido informó, realizado el proceso de excarcelación se evidenció en los antecedentes judiciales número de proceso 110016000027201700094 por lo cual oficiaron al Centro de Servicios Judiciales de Paloquehao a fin de conocer sobre el presunto requerimiento, razón por la cual, el 3/06/2020 recibieron boleta de captura con medida de aseguramiento vigente n° 2018-2752 y la 2018-2748, respectivamente, expedidas por esa oficina judicial dentro del CUI 110016000027201700094 número interno 289168 por la comisión de los presuntos delitos de terrorismo para delinquir agravado (sic) y homicidio agravado, las cuales fueron solicitadas por el Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. (ordenes de captura que anexó a su respuesta).

Finalmente, comunicó que el día de ayer, funcionarios de la SIJIN Penal (sic) realizaron la notificación personal de las referidas ordenes de captura vigentes.

H. JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

La señora Juez Segunda Penal del Circuito Especializada de Bogotá, doctora **NIDIA ANGÉLICA CARRERA TORRES**, en su respuesta, hizo mención a que avoco el conocimiento de la actuación el 20 de octubre de 2017, con ocasión del escrito de acusación presentado por la Fiscalía 13 de la Unidad adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalías Especializada contra el terrorismo a la que se le asignó el CUI 110016000027201600366 en contra de, entre otros, **BARRERA TELLEZ y SANDOVAL**

Radicado: 2020-00006 Habeas Corpus.

Accionante: ROCÍO DEL PILAR BARRERA TÉLLEZ en favor de los señores CÉSAR ANDRÉS BARRERA TÉLLEZ y CRISTIAN SANTIAGO SANDOVAL MORENO

Decisión: Niega

MORENO, previo a lo cual, también asumió el de la actuación radicada bajo el número CUI 110016000027201700094, el 04 de julio de 2017, con escrito de acusación presentado por el mismo delegado fiscal en contra de Juan Camilo Pulido Rivero y Andrés Mauricio Bohórquez Flórez.

En igual sentido aludió, a que el día 08 de noviembre de 2017, la fiscalía solicitó la conexidad procesal entre las actuaciones anteriores seguidas en ese despacho, es decir, las radicadas con el CUI 110016000027201700094 y el CUI 110016000027201600366, y a su vez la del CUI 110016000027201600366, con la actuación identificada con el CUI 110016000027201500190, que cursaba contra el ciudadano Mateo Gutiérrez León ante el Juzgado Homólogo 6° Penal Especializado del Circuito de Bogotá, la cual fue resuelta el día 27 del mismo mes y año.

Y, que el 27 de noviembre de 2017, se decretó la conexidad de las actuaciones seguidas en este despacho, siendo acumuladas en el CUI 110016000027201600366, no accediendo a la solicitada con la actuación adelantada ante el Juzgado Homólogo 6° Penal Especializado del Circuito de Bogotá, fijándose formulación de acusación para el 15 de diciembre de 2017.

Luego de hacer referencia cronológica y detallada de las actuaciones que ante su despacho se han surtido, indicó que no ha menoscabado el derecho a la libertad de **CESAR ANDRÉS BARRERA TÉLLEZ Y CRISTIAN SANTIAGO SANDOVAL**, teniendo en cuenta que los hechos por los cuales alegan su vulneración y que dieron lugar a la acción constitucional sub iudice, no tienen relación con el proceso adelantado por el despacho a su cargo, aunado al hecho que los mencionados no se encuentran a disposición de ese juzgado, sino del Centro de Servicios Judiciales del Complejo Judicial de Paloquemao, en virtud del proceso 500016000564201800954-, adelantado por el delito de rebelión, tal como lo manifiestan los accionantes en la demanda y en virtud del cual, la bancada de la defensa solicitó en su momento -27 de septiembre de 2018-, conexidad procesal con esta actuación, solicitud que fue resuelta de manera negativa el 04 de octubre de 2018 y frente a la cual se interpuso el recurso de alzada, resuelto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en auto del 29 de enero de 2019, mediante el cual se confirmó la decisión proferida por este despacho.

En consecuencia, afirmó, no existe orden de captura vigente emitida por parte de ese juzgado en contra de los precitados, e hizo mención a que el Juzgado 10 Penal Municipal con función de control de garantías el día 24 de agosto de 2018, frente a la solicitud de la fiscalía, decidió no prorrogarla y ordenó la libertad de los aquí accionantes, como de ANDRES BOHORQUEZ, BORIS ROJAS, JUAN PULIDO, LINA JIMENEZ, ALEJANDRA MENDEZ, NATALIA TRUJILLO, IVAN RAMIREZ Y LIZETH RODRIGUEZ, decisión que fue objeto de apelación por parte del ente fiscal y que finalmente fue revocada por el Juzgado 11 Penal del Circuito, el 10 de septiembre de 2018.

Por todo ello, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de habeas corpus en lo que compete a este juzgado ya que no ha desconocido el derecho fundamental de libertad de Cesar Andrés Barrera Téllez y Cristian Santiago Sandoval, cuya protección pretenden con esta acción.

I. JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2020-00006 Habeas Corpus.

Accionante: ROCÍO DEL PILAR BARRERA TÉLLEZ en favor de los señores CÉSAR ANDRÉS BARRERA TÉLLEZ y CRISTIAN SANTIAGO SANDOVAL MORENO

Decisión: Niega

A través del oficio n° 60 de junio 4 del cursante año, el señor secretario del juzgado, CESAR AUGUSTO LOZADA LOZANO, nos comunicó que por reparto, del 14 de diciembre de 2018 les correspondió el conocimiento de las diligencias identificadas bajo el CUI 500016000564201800954 y NI 329974 adelantado en contra de **CESAR ANDRES BARRERA TÉLLEZ y CRISTIAN SANTIAGO SANDOVAL MORENO** y otros por la presunta comisión de la conducta típica de **REBELION** y, se ocupó de relacionar una a unas las fechas en que ese estrado judicial ha intentado llevar a cabo diligencia de audiencia preparatoria, para concluir que ese despacho judicial ha actuado funcional y competencialmente, acatando los preceptos legales, constitucionales y convencionales propios del procedimiento penal, no siendo procedente, que se pretenda indicar en sede constitucional, que se está limitando el derecho a la libertad de manera arbitraria e injustificada del accionante.

J. JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Se recibió el oficio n° 426 de la fecha, suscrito por la Oficial Mayor del despacho, CLAUDIA HAYDEE ALFONSO ROJAS por medio del cual se nos indica que por reparto del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, correspondió conocer en segunda instancia el radicado con CUI 110016000027201700094, N.I. 289168, seguido contra los imputados previamente referenciados.

Fijada la audiencia de segunda instancia para el 10 de septiembre de 2018, se revocó la decisión emitida por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, tomada el 24 de agosto de 2018, bajo el siguiente sentido:

“RESUELVE: PRIMERO.- REVOCAR la decisión tomada el 24 de agosto del 2018, por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, mediante la cual se concedió a los ciudadanos NATALIA TRUJILLO NOVA, LIZETH JOHANA RODRÍGUEZ ZARATE, ALEJANDRA MÉNDEZ MOLANO, LINA VANESSA JIMÉNEZ NUMPAQUE, BORIS ERNESTO ROJAS QUIJANO, ANDRÉS MAURICIO BOHÓRQUEZ FLOREZ, **CESAR ANDRÉS BARRERA TELLEZ, CRISTIAN SANTIAGO SANDOVAL MORENO, IVAN DARIO RAMÍREZ LEÓN y JUAN CAMILO PULIDO RIBERA,** la sustitución de la medida de aseguramiento de detención privativa de la libertad en establecimiento carcelario. **SEGUNDO.-** En su lugar **IMPONER medida de aseguramiento en establecimiento carcelaria** en contra del señor NATALIA TRUJILLO NOVA, LIZETH JOHANA RODRÍGUEZ ZARATE, ALEJANDRA MÉNDEZ MOLANO, LINA VANESSA JIMÉNEZ NUMPAQUE, BORIS ERNESTO ROJAS QUIJANO, ANDRÉS MAURICIO BOHÓRQUEZ FLOREZ, **CESAR ANDRÉS BARRERA TELLEZ, CRISTIAN SANTIAGO SANDOVAL MORENO, IVAN DARIO RAMÍREZ LEÓN y JUAN CAMILO PULIDO RIBERA.** Con la identificación plena que tiene la Fiscalía General de la Nación. Como consecuencia **LÍBRESE** en forma inmediata por medio del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, orden de captura, de conformidad con las razones consignadas en la anterior motivación, emitiendo los oficios correspondientes informando esta decisión a las autoridades competentes a fin de actualizar las bases de datos delictivas. **TERCERO.-** Contra esta decisión no procede recurso alguno, por tratarse de una

Radicado: 2020-00006 Habeas Corpus.

Accionante: ROCÍO DEL PILAR BARRERA TÉLLEZ en favor de los señores CÉSAR ANDRÉS BARRERA TÉLLEZ y CRISTIAN SANTIAGO SANDOVAL MORENO

Decisión: Niega

*providencia de segunda instancia. **NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS Y CÚMPLASE, JORGE ANDRÉS CARREÑO CORREDOR.JUEZ***".

Expuso, de tal actuación, se verifica no haberse vulnerado derechos en cabeza de los procesados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción Pública de *Habeas Corpus* queda consagrada como un derecho fundamental previsto en el artículo 30 de la Constitución Nacional el cual se reglamentó con la Ley 1095 de 2006, en el que se garantiza la libertad individual de las personas cuando quiera que hayan sido capturadas sin la observancia de las formas legales.

La Carta Constitucional estableció la acción pública de *Habeas Corpus* como un mecanismo de control difuso de constitucionalidad para permitir que mediante dicho mecanismo se restablezca la libertad física o de locomoción de aquellas personas que han sido detenidas con violación de las garantías constitucionales o legales.

De conformidad con el mandato constitucional se establece la procedencia del Habeas Corpus en dos situaciones fundamentales:

- a. Cuando hay captura con violación de garantías constitucionales o legales.
- b. Cuando se presente prolongación ilícita de la libertad.

Por lo tanto, el Juzgado efectuará el estudio de la presente acción constitucional a partir de la segunda de las citadas perspectivas.

La acción pública de *Hábeas Corpus* participa de una doble connotación: como derecho fundamental y como acción constitucional, para reclamar la libertad personal de quien es privado de ella con violación de las garantías establecidas en la constitución o en la ley, o cuando la restricción de la libertad se prolonga de manera ilegal, más allá de los términos deferidos a la autoridad para realizar las actuaciones que correspondan dentro del respectivo proceso judicial.

Este mecanismo de protección ha sido ampliamente reconocido en el ámbito internacional -Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 8º y 9º), Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (artículo 9º), Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7º), Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXV), Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 27-2) y Ley 137 de 1994, Estatutaria sobre Estados de Excepción, (artículo 4º)- como un derecho de carácter intangible, cuyos instrumentos en virtud del artículo 93 de la Carta Política integran el bloque de constitucionalidad.

Radicado: 2020-00006 Habeas Corpus.

Accionante: ROCÍO DEL PILAR BARRERA TÉLLEZ en favor de los señores CÉSAR ANDRÉS BARRERA TÉLLEZ y CRISTIAN SANTIAGO SANDOVAL MORENO

Decisión: Niega

En el asunto constitucional sometido a examen, le corresponde al juzgado verificar si a **CÉSAR ANDRÉS BARRERA TÉLLEZ y CRISTIAN SANTIAGO SANDOVAL MORENO** la privación de su libertad se les ha prolongado ilícitamente.

Para tal fin, nos remitimos en primer término a la Constitución Nacional, que consagra en el artículo 30, la acción pública de habeas corpus, de la siguiente manera:

“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”.

Asimismo, la protección constitucional de la libertad se encuentra reglamentada en la actualidad, legalmente en el artículo 1° de la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006, de la siguiente manera:

"El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o **ésta se prolongue ilegalmente**. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine... ”.

Bajo tales presupuestos normativos, entraremos a analizar si, como lo afirma la representante de los actores, su libertad ha sido prolongada de manera ilícita, y desde ya indicaremos que no, por las siguientes razones:

En primer lugar, se debe anotar que al Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue repartido el proceso con CUI **500016000564201800954**, Investigación adelantada contra un grupo de personas, entre ellos los accionantes, como integrantes del MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO, dedicados a realizar reclutamiento de estudiantes de universidades públicas en Bogotá D.C., proceso en etapa de juicio (continuación audiencia preparatoria).

Actuación en donde el 2 de junio del año que avanza, les fue concedida la libertad por vencimiento de términos, a partir del 3 de junio siguiente, según lo informo el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – “La Picota”, que los señores accionantes se encuentran privados de su libertad en dicho establecimiento desde el 28 de agosto de 2018 y, que, el 3/06/2020 recibieron boletas de libertad números 2020-056 y 2020-057 emitidas por el Juzgado 5 de la misma especialidad penal, en favor de los señores **BARRERA TÉLLEZ Y SANDOVAL MORENO**, en atención al decreto de vencimiento de términos.

No obstante, en el adelantamiento de los trámites administrativos que debe surtir el INPEC, en estos casos, vislumbraron la existencia de las ordenes de captura vigentes que en contra de estos ciudadanos pesan a efectos de cumplir con una medida de aseguramiento dentro del radicado 11001600002720170009400, razón por la cual solicitaron al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao la información pertinente,

Radicado: 2020-00006 Habeas Corpus.

Accionante: ROCÍO DEL PILAR BARRERA TÉLLEZ en favor de los señores CÉSAR ANDRÉS BARRERA TÉLLEZ y CRISTIAN SANTIAGO SANDOVAL MORENO

Decisión: Niega

corroborando y obteniendo las referenciadas ordenes de captura, que, el 3 de junio de 2020 les fueron debidamente notificadas a **BARRERA TELLEZ Y SANDOVAL MORENO**.

Ahora bien, se hace necesario precisar que a los señores **CÉSAR ANDRÉS BARRERA TÉLLEZ y CRISTIAN SANTIAGO SANDOVAL MORENO**, luego de surtidas las audiencias concentradas de legalización de captura y formulación de la imputación como presuntos autores responsables de las conductas punibles de Terrorismo, Concierto para delinquir agravado y Homicidio agravado, les fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, al señor **BARRERA TELLEZ** el 25 de junio de 2017 y al señor **SANDOVAL MORENO** el 1 de julio de la misma anualidad¹, actuación radicada bajo el CUI **110016000027201700366** con ocasión de los atentados cometidos por el MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO MRP, con artefactos explosivos en la ciudad de Bogotá y Pereira, desde el año 2015 a junio del año 2017, cuando se cometió el atentado en el centro comercial Andino en la ciudad de Bogotá, asignado su conocimiento al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Despacho que en sede de juicio conexo la actuación penal radicada con el CUI n° **110016000027201700094**, surtida con ocasión de la captura en flagrancia de los ciudadanos JUAN CAMILO PULIDO RIBERO y ANDRÉS MAURICIO BOHÓRQUEZ FLÓREZ, cuando se encontraban instalando artefacto explosivo en el barrio Ciudadela Colsubsidio de la ciudad de Bogotá.

Además, se conoció a través del Fiscal 21 Especializado que, el 24 de agosto de 2018, dentro de los procesos conexados que adelanta el Juzgado Segundo Especializado de la Ciudad de Bogotá, elevo solicitud de prórroga de la medida, que conoció por reparto el señor Juez Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías, funcionario que negó la petición, por tanto, dispuso la libertad de, entre otros, los accionantes, sin embargo, con ocasión del recurso de alzada, el señor Juez 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 10 de septiembre de 2018 revocó tal decisión, accedió a la prórroga y como consecuencia de ello ordenó al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, librar las correspondientes ordenes de captura, las cuales fueron emitidas el 21 de los mismos mes y año.

Así las cosas, tenemos que los procesados, hasta el 2 de junio de 2020 se encontraban afectados con una medida de aseguramiento privativa de la libertad dentro de la actuación que conoce el Juzgado 34 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá. D.C., la cual perdió vigencia como resultado del vencimiento de términos decretados por la Juez Quinto (5) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, que ordeno la libertad y como consecuencia de ello expidió las boletas de libertad. Sin embargo, como viene de verse, los actores en la actualidad se encuentran vinculados a

¹ Datos obtenidos de la relación de consulta de procesos en la página Web de la Rama Judicial que aportó a su respuesta del señor Juez cimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

Radicado: 2020-00006 Habeas Corpus.

Accionante: ROCÍO DEL PILAR BARRERA TÉLLEZ en favor de los señores CÉSAR ANDRÉS BARRERA TÉLLEZ y CRISTIAN SANTIAGO SANDOVAL MORENO

Decisión: Niega

los procesos conexos tramitados en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en donde se encuentran afectados con una medida de aseguramiento privativa de la libertad, que fue prorrogada por el Juez 11 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento, en segunda instancia, ordenando expedir las respectivas ordenes de captura, frente a las cuales el señor Fiscal 21 Especializado DECOC solicitud prórroga, que fue negada por la señora Juez 21 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Calí, en audiencia reservada, por tratarse de una orden para cumplir prórroga de medida de aseguramiento intramural.

Si ello es así, las ordenes de captura no pierden vigencia, como así lo argumento la juez de Garantías de Calí, quien además advirtió que los actores estaban privados de la libertad por cuenta de otra autoridad y que una vez recobraran la libertad, debían ser **dejados a disposición de la Fiscalía 21 Especializada para que continúen con el cumplimiento de la medida de aseguramiento prorrogada.**

De las anteriores consideraciones, emerge con claridad que en el presente asunto el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB- la PICOTA no ha incurrido en la vulneración al Derecho de la libertad por prolongación ilícita de la misma, respecto de los señores **CÉSAR ANDRÉS BARRERA TELLEZ** y **CRISTIAN SANTIAGO SANDOVAL MORENO**, por cuanto sobre ellos pesa una orden de captura vigente, expedida por autoridad judicial.

En tal sentido, el INPEC en desarrollo de su función administrativa, está obligado a verificar los antecedentes o requerimientos de los internos respecto de los que se emiten boletas de libertad con el fin de corroborar que no sean requeridos por otra autoridad judicial para hacer efectiva la libertad, tal como sucedió en este caso, donde se constató que hoy pesa sobre estos ciudadanos orden de captura respecto del proceso que adelanta el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por manera que la libertad que fue otorgada por la juez 5 Penal Municipal con Función de Control de Garantías opero para la actuación seguida ante el Juzgado 34 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.

Baste lo anterior, para que esta instancia despache desfavorablemente el amparo constitucional deprecado por la señora **ROCÍO DEL PILAR BARRERA TÉLLEZ** en favor de los señores **CÉSAR ANDRÉS BARRERA TELLEZ** y **CRISTIAN SANTIAGO SANDOVAL MORENO**, ante la demostración de no existir prolongación ilícita de la libertad con violación de las garantías Constitucionales y legales.

Finalmente se debe advertir a la accionante que la presente acción Constitucional, fue repartida a este Juzgado por la Oficina de Apoyo Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, vía correo Electrónico Institucional a las 10:05 A.M., del 3 de junio del año en curso, hora y fecha a partir de las cuales la judicatura cuenta con 36 horas para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Radicado: 2020-00006 Habeas Corpus.

Accionante: ROCÍO DEL PILAR BARRERA TÉLLEZ en favor de los señores CÉSAR ANDRÉS BARRERA TÉLLEZ y CRISTIAN SANTIAGO SANDOVAL MORENO

Decisión: Niega

Ahora bien, se ordena desvincular de la presente acción constitucional a los Juzgados, 5 y 10 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, al Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y su homólogo 11, y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, por no haber vulnerado el derecho a la libertad de los actores.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

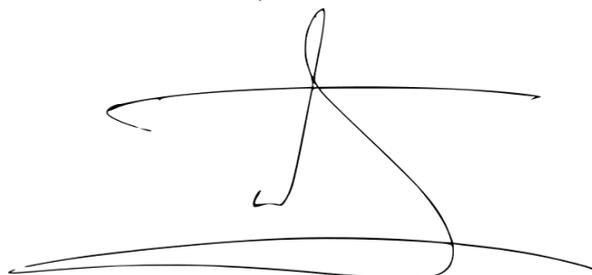
PRIMERO: NEGAR la acción pública de **HABEAS CORPUS** impetrada por **ROCÍO DEL PILAR BARRERA TÉLLEZ** en favor de los señores **CÉSAR ANDRÉS BARRERA TELLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.026.271.682 y **CRISTIAN SANTIAGO SANDOVAL MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía n° 1.016.041.375, de conformidad a las razones aludidas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Se ordena desvincular de la presente acción constitucional a los Juzgados, 5 y 10 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, al Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y su homólogo 11, y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, por no haber vulnerado el derecho a la libertad de los actores.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos súrtanse las comunicaciones y notificaciones de rigor por medio tecnológico o digital (correo electrónico), de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus - COVID 19.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación, conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1095 de 2.006.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

JUEZ